

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL V

MARGARITA BERNARDO
DEFILLÓ

Peticionaria

v.

JOSÉ RAFAEL DUEÑO
PALMER

Recurrido

KLCE201602107

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm:
D AC2014-2329

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece Margarita Bernardo Defilló (señora Bernardo Defilló o la peticionaria) y solicita la revocación de la determinación emitida en corte abierta el 1 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 8 de septiembre de 2016, en Minuta transcrita el 3 de septiembre del corriente año. Mediante la determinación recurrida el TPI denegó a la peticionaria su **solicitud de reapertura del descubrimiento de prueba**, cuyo fin era deponer al Sr. José R. Dueño Palmer (señor Dueño Palmer o el recurrido), en el pleito sobre incumplimiento de contrato y daños instado por la señora Bernardo Defilló ante el foro primario.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DENEGAMOS la expedición el auto de *Certiorari*.

I

El 21 de agosto de 2014 la señora Bernardo Defilló presenta Demanda en Daños y Perjuicios contra el señor Dueño Palmer, su esposa, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y

contra las corporaciones Producciones Dueño Entertainment y Producciones José Dueño Inc.

El 14 de agosto de 2015 la peticionaria presenta *Moción Solicitando Que Se den por Admitidos los Requerimientos de Admisiones Servidos a los Demandados* ante el TPI. Mediante Orden de 21 de agosto de 2015, notificada el 25 de agosto de ese año, el foro primario da por admitidos los requerimientos de admisiones.

El 20 de enero de 2016, durante la Conferencia Sobre el Estado de Los Procedimientos, el TPI le concede a la representación legal de la peticionaria veinte (20) días para cumplir con el interrogatorio y la producción de documentos cursados al recurrido y treinta (30) para cursar informe pericial. **Allí advierte que expirados los términos concedidos, se da por concluido el descubrimiento de prueba.** (Véase Minuta de 20 de enero de 2016, Anejo X del Apéndice de la Petición de *Certiorari*). El 9 de febrero de 2016, el señor Dueño Palmer somete la *Contestación a Producción de Documentos y Contestación a Interrogatorios* ante el TPI. (Anejo XI, del Apéndice de la Petición de *Certiorari*).

El 19 de mayo de 2016 los abogados de la peticionaria presentan *Moción de Renuncia de Representación Legal* ante el TPI. El **29 de agosto de 2016** la nueva representación legal de la señora Bernardo Defilló presenta ante el TPI, *Moción en Solicitud de Autorización para presentar Demanda Enmendada* para incluir como co-demandado al señor Dueño Palmer y *Moción en Solicitud de Conversión de Conferencia en Vista de Estado de los Procedimientos*. En la *Moción en Solicitud de Conversión...* la nueva representación legal de la peticionaria informa al TPI que toda vez que solicitó la enmienda a la Demanda para incluir como co-demandado al señor Dueño Palmer, **necesita llevar a cabo un descubrimiento de prueba adicional, con el fin de tomarle una**

deposición al recurrido. Así las cosas, la nueva representación legal de la señora Bernardo Defilló solicita al TPI que convierta la Conferencia Con Antelación al Juicio pautada para el 1 de septiembre de 2016 en una vista sobre el estado de los procedimientos.

El 1 de septiembre de 2016 el TPI celebra vista, en la que luego de escuchar los argumentos de las partes determina que, a manera de reconsideración, permitió que se mantuviera en el pleito al señor Dueño Palmer, en su carácter personal, pero que no permite el descubrimiento de prueba adicional, pues éste ya había culminado. La Minuta fue notificada a las partes el 8 de septiembre de 2016

A los fines de que el TPI le permitiera reabrir el descubrimiento de prueba, la peticionaria solicita reconsideración el 23 de septiembre de 2016 . Mediante Resolución de 4 de octubre de 2016, notificada el 11 de octubre de este año, el TPI deniega la solicitud de reconsideración presentada por la señora Bernardo Defilló.

Inconforme, la peticionaria recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y sostiene que incidió el TPI al denegar su solicitud de toma de deposición a los testigos del recurrido.

El señor Dueño Palmer comparece ante nos mediante escrito titulado *Solicitud de Desestimación de Recurso de Certiorari a Tenor con La Regla 52 de Procedimiento Civil*. En síntesis, argumenta que la solicitud de la peticionaria no cumple con los requisitos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Finalmente, señala el recurrido que el descubrimiento de prueba ya había culminado y porque la peticionaria cambie de abogado no le asiste el derecho a reabrirlo.

II

-A-

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

El nuevo ordenamiento procesal civil conllevó un cambio significativo en cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari* presentados ante este Tribunal. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, *según enmendada*, limitó la jurisdicción del tribunal para atender asuntos interlocutorios. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En lo pertinente, la citada Regla 52.1, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los TPI de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y

hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que aun cuando no se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Una de tales instancias son asuntos relativos a la descalificación de un abogado. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios

que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.23, regula el proceso de descubrimiento de prueba. Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que tenga una posible relación razonable con el asunto en controversia. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 53-54 (2002). Por ello, se dice que el concepto de pertinencia para el descubrimiento de prueba es más amplio que el de pertinencia para la admisibilidad de la prueba bajo las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). Sin embargo, lo anterior no implica que el descubrimiento de prueba sea ilimitado, sino que el concepto de pertinencia tiene que ser interpretado acorde al principio rector de las reglas procesales, esto es, **lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica**. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Cónsono a ello, los tribunales están facultados para controlar el alcance del descubrimiento de prueba a fin de que la controversia

ante su consideración se resuelva de forma precisa, rápida, justa y económica, según la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aunque el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, los tribunales tienen amplia discreción, conforme los criterios de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.23.2 para proteger a las partes objeto del descubrimiento de prueba de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. Ante estas circunstancias, el Tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse. *General Electric v. Concessionaires, Inc., supra; Rivera Alejandro v. Algarín, supra*. Pertinente a esto y a la discreción del foro de instancia en dirigir el descubrimiento de prueba, es menester enfatizar que los tribunales apelativos debemos ser deferentes hacia el ejercicio de las facultades discrecionales de los foros de instancia, salvo cuando quede demostrado que su actuación está enmarcada por prejuicio o parcialidad, craso abuso de discreción judicial, y/o equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

Examinada la Resolución recurrida a la luz del Derecho aplicable, concluimos que estamos ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La misma no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro Derecho probatorio, una anotación de rebeldía o asuntos de relaciones de familia.

Asimismo, destacamos que el asunto ante nuestra consideración no reviste interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

Mediante su comparecencia, la peticionaria propone que intervengamos en un asunto relacionado al descubrimiento de prueba, que concluyó. Como regla general, lo solicitado por la peticionaria queda excluido del ejercicio de nuestras facultades en esta etapa de los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para dirigir los procesos relativos al descubrimiento de prueba al tenor de las reglas procesales aplicables. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 39-40 (1986). Un tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Id.*

El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de autos está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Además, la peticionaria no ha demostrado que, de no actuar respecto a su solicitud habría de producirse un fracaso a la justicia.

En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. La ejecución de dicho marco discrecional está delineada por lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 40, normativa que nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen.

La alegación de la peticionaria de que incidió el TPI al denegar su solicitud para deponer al recurrido, una vez concluido el descubrimiento de prueba, no nos mueve a intervenir con la discreción desplegada por el TPI en el manejo del caso. Lo contrario provocaría una dilación indeseable e innecesaria en la solución final del litigio. Por tanto, aún evaluando el recurso presentado por la señora Bernardo Defilló al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, *supra*, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa.

La parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. Por ende, en el ejercicio de nuestra facultad discrecional resolvemos no intervenir con el dictamen interlocutorio recurrido. Aun así, señalamos que nuestra denegatoria no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Al así resolver, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción.

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Min. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658

(1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 658.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto *de Certiorari* solicitado por la señora Bernardo Defilló.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones